

cea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

6. Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde el día 15 del próximo mes de Setiembre.

7. Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Marzo de 1871; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad-litem.

8. Los negocios relativos á tutela, á testamentarias y á intestados, se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administración de los bienes y su garantía, ya para la rendición de las cuentas, ya para el procedimiento.

9. Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1871, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenían tutor testamentario: si lo tenían y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

10. En los bienes que conforme á la antigua legislación fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre ni los abuelos y abuelas; pero si les corresponderá la administración.

11. Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1º de Marzo de 1871, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislación anterior hasta el 15 de Setiembre de 1873.

12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversión de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehúsa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligación y se podrá exigir el pago ó la redención.

13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislación antigua.

14. Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversión, se extinguirá la acción hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligación.

15. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1º de Marzo de 1871, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por más ó menos tiempo.

16. La prescripción se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislación antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1871, conforme al expresado Código.

17. Para la prescripción de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computación que corresponde á las reales.

18. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 13 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, encargado del ministerio de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 15 de Agosto de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.

NUMERO 7072.

Setiembre 7 de 1872.—*Decreto de la Diputación permanente.—Convoca á elecciones de Diputados al 6º Congreso en varios Distritos.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 58 de la ley orgánica electoral, decreta:

Artículo único. El día 28 del próximo Octubre se hará la elección de un diputado propietario y un suplente al 6º congreso constitucional de la Unión, en cada uno de los distritos de Huichapan, 5º del Estado de Hidalgo; Lagos, 5º del de Jalisco; Tepetitlan, 10º del mismo; Zitacuaro, 4º del de Michoacan; y Linares, 3º del de Nuevo-Leon. Se procede igualmente y en el mismo día á hacer elecciones de diputados suplentes en los distritos de Calancingo, 4º del Estado de Veracruz; de Villa Alvarez, Ocotlan, Yalag y Tlacolula, 2º, 3º, 13º y 14º del Estado de Oaxaca. Estas elecciones se harán por los mismos electores que en las respectivas secciones fueren nombrados para la designación del presidente de la República, que ha de verificarse el 27 de Octubre venidero.

Salon de sesiones de la diputación permanente. México, Setiembre 7 de 1872.—*Gabriel Mancera*, diputado vicepresidente.—*A. Mont*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 7 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del ministerio de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 7073.

Setiembre 13 de 1872.—*Decreto del Gobierno.—Se abren al comercio extranjero las Aduanas de Mier, Reynosa y otras.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura de las aduanas fronterizas de Mier, Reynosa, Camargo, Guerrero y Monterey Laredo, situadas en el Estado de Tamaulipas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abren al comercio extranjero y nacional las aduanas de Mier, Reynosa, Camargo, Guerrero y Monterey Laredo, que fueron cerradas por los decretos de 13 de Febrero y 6 de Marzo últimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 13 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1872.—*Mejía*—C. . . .

NUMERO 7074.

Setiembre 14 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Nuevo-Leon.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobernador y comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, expedirá convocatoria con arreglo á las leyes del Estado para elecciones de los diputados que faltan para que pueda funcionar la legislatura, de gobernador y de los funcionarios que faltan del poder judicial.

2. Quedará levantado el estado de sitio del Estado de Nuevo-Leon, cesando el actual gobernador y comandante militar en sus funciones el día que pueda entrar á desempeñar las suyas el nuevo gobernador constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de divi-

sion Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7075.

Setiembre 14 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Coahuila.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio en el Estado de Coahuila, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Coahuila, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7076.

Setiembre 14 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Sinaloa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio en el Estado de Sinaloa, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Sinaloa, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7077.

Setiembre 14 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se levanta el estado de sitio del Estado de Durango.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que habiendo cesado las causas que

motivaron la declaracion del estado de sitio en el Estado de Durango, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Durango, volviendo en consecuencia al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 14 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7078.

Setiembre 17 de 1872.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—*Resuelve varias dudas sobre vigencia de algunas leyes.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.

El ciudadano presidente interino constitucional, se ha impuesto de la comunicacion de vd. fecha 12 del corriente, en que consulta: si deben considerarse derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 67, relativas á los agentes intrusos, y la de 21 de Noviembre del mismo año, que reglamenta el despacho de los juzgados menores; así como las circulares de 23 de Mayo de 70 y 20 de Febrero de 71, relativas al pago de las costas de los abogados que intervienen en los juicios verbales de menor cuantía. Y visto el informe del jefe de la seccion 1ª de esta secretaría, y de conformidad con su parecer, ha tenido á bien declarar el ciudadano presidente: que la ley de 11 de Setiembre ha quedado derogada por lo dispuesto en el artículo

85 del Código de procedimientos, que facultaba para gestionar en representación ajena á todos los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y no estén comprendidos en el artículo 2,514 del Código civil; pero que la ley de 21 de Noviembre y circulares citadas están vigentes; éstas, porque el artículo 107 del Código de procedimientos dejó vigentes las leyes y disposiciones relativas á la intervencion de los abogados en los juicios, la cual es solo forzosa en el juicio escrito; y aquella, porque no es ley de procedimientos, sino reglamentaria del despacho interior en los juzgados menores, sin que obste la retribucion que impone por las citas y papeles del acta, porque lo es de los gastos erogados y del papel sellado que suministra el gobierno debiéndolo efectuar las partes.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 17 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano juez 1° menor.—Presente. Es copia, etc. Setiembre de 1872.

NUMERO 7079.

Setiembre 19 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—Sobre representacion del fisco en los juicios en que tenga interes por los bienes pertenecientes al fondo de Instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1°.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los juicios en que tenga interes el erario por bienes de los que pertenecieron á los extinguidos fondos especiales de instruccion pública, re-

presentará al fisco el defensor fiscal de testamentarias é intestadas á prevencion con el respectivo promotor fiscal.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 19 de 1872.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*P. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. *Ramon I. Alcaráz*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 20 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano . . .

NUMERO 7080.

Setiembre 19 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para disponer un local en que el Congreso pueda celebrar sus sesiones.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3°.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda hacer los gastos necesarios, á fin de disponer convenientemente el local designado por el congreso para celebrar provisionalmente sus sesiones.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 19 de 1872.—

Mariano Yañez, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*J. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Setiembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. *Blas Balcárcel*, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 21 de 1872.—*Balcárcel*.—C . . .

NUMERO 7081.

Setiembre 22 de 1872.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—Sobre el modo de suplir las faltas de los jefes y oficiales del Ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Circular número 49.

Para evitar los graves inconvenientes que se originan al servicio militar, de dar colocacion en el ejército, aun cuando sea interinamente, á jefes y oficiales sin previo acuerdo de esta secretaría, el C. presidente interino de la República se ha servido acordar se recuerde que ese procedimiento está prohibido expresamente por diversas disposiciones, y en consecuencia, dispone que siempre que se presente cualquier caso en que falten los jefes ú oficiales necesarios para las atenciones del servicio, funcionen los que se encuentren en los batallones y cuerpos en el orden y sucesion de mando en los su- yos respectivos, con total arreglo á lo prevenido en el tratado II, título XXXI de la Ordenanza general del ejército; sin que por causa alguna pueda ser empleado en los mismos ni en cualquiera otra comision en el ejército ningun jefe ú oficial, si no es que para ello preceda la orden de este ministerio, pues en él existen las constancias y antecedentes de cada uno

de los individuos que lo forman y permiten obrar en cada caso con la debida justificacion.

Igualmente dispone que será caso de responsabilidad de las oficinas pagadoras admitir en revista y abonar sus haberes á los individuos que al colocarse carezcan del despacho de su empleo ó de los requisitos consignados en la presente circular, con la única excepcion de cuando por esta secretaría se dispense á los interesados de la presentacion de sus despachos por el tiempo preciso para que los requiriesen.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1872.

NUMERO 7082.

Setiembre 22 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre internacion de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion, lo siguiente:

“En vista de la comunicacion que me dirigió vd. con fecha 28 de Agosto próximo pasado, insertando la del jefe de hacienda de San Luis Potosí y éste la del gobernador de aquel Estado, quien transcribe una consulta hecha por la administracion principal de rentas de aquella ciudad, sobre la clase de documentos que deben exigirse á los introductores de mercancías procedentes de la frontera del Norte y preguntando si la reglamentacion de la zona libre modificaba en ese sentido la disposicion general del nuevo arancel; el presidente interino de la República, á quien di cuenta con el asunto, ha tenido á bien acordar se diga á vd., para que lo comuniqué á la oficina que hizo la consulta, que para que las mercancías procedentes de la frontera puedan conside-

rarse importadas legalmente, es indispensable que vengan amparadas con los documentos aduanales de que trata el arancel, expedidos por los empleados respectivos de la Federacion, en el tiempo en que las aduanas hayan estado abiertas al despacho, y anotados competentemente por el contraresguardo; que fuera de estos casos solo se admitiran con la misma calidad y como nacionalizados, aquellos efectos que, procedentes de puntos de este lado de la línea de la zona libre, vengan amparados con documentos que expidan las jefaturas de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila y el jefe del contraresguardo; cuyos empleados, para darlos, se cerciorarán previamente y por los medios que juzguen más eficaces, de que los efectos que se pretende amparar han sido introducidos legalmente á los puntos en que se hallan, habiendo en consecuencia pagado, en las oficinas del gobierno de la Federacion, los derechos marítimos establecidos al tiempo de su importacion á la República, teniéndose presente, para el caso de encontrarse sin la justificacion respectiva, lo determinado en el decreto de 7 de Diciembre de 1871, de que se acompaña copia, á fin de que se proceda conforme á sus prescripciones, por estar vigente."

Insértolo á vd. para su inteligencia y fines que correspondan.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1872.—*Mejía*.—C. jefe de hacienda del Estado de....

NUMERO 7083.

Setiembre 23 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Reproduce la del mismo Ministerio, de 22 de Octubre de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª.—Circular.—Dispone el C. presidente interino constitucional de la República, se reproduzca la siguiente circu-

lar, para que tenga su más eficaz cumplimiento.

"Ha llamado la atencion de esta secretaría, la frecuencia con que algunos empleados de hacienda usan del telégrafo para dirigirse á varias oficinas en negocios que no pueden considerarse urgentes, y por medio de líneas que, por no ser del gobierno, ocasionan gastos de cuantía. Con objeto de sistemar el uso del telégrafo por los empleados de hacienda y determinar la manera de hacer el pago de los telegramas, ha tenido á bien acordar el presidente de la República, las siguientes prevenciones:

1ª Las comunicaciones telegráficas deberán redactarse con toda la concision posible, á fin de que comprendan el menor número posible de palabras, sin dejar por esto de expresar con claridad el objeto con que se dirigen.

2ª No se remitirán comunicaciones telegráficas por las líneas que no pertenezcan al gobierno, sino en casos de urgencia, como cuando se trate de pagos á la fuerza armada ó de algun otro asunto cuya dilacion pueda ocasionar perjuicio al mejor servicio de la nacion.

3ª Cuando la oficina de hacienda respectiva tenga señalada en el presupuesto alguna cantidad para gastos de oficio, pagará con cargo á este ramo el costo de los telegramas que dirija.

4ª Cuando la oficina respectiva no tenga asignacion ninguna en el presupuesto para gastos de oficio, ó esta asignacion fuere insuficiente para cubrir el importe de sus telegramas, lo avisará á la secretaría de hacienda, expresando cuáles son los telegramas cuyo costo no puede satisfacer, para que se determine lo conveniente.

México, Octubre 22 de 1871.—*Romero*."

Es copia. México, Setiembre 23 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7084.

Setiembre 26 de 1872.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre pago de la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª.—Circular.—Una de las causas en que se apoyan varias oficinas para cobrar el impuesto federal en efectivo, contraviniendo lo prescrito en los artículos 2º y 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, es la de que no pueden cobrar en papel las fracciones menores de diez centavos, por ser este el tipo menor del papel emitido conforme á la ley; y de esta circunstancia resulta, que para cumplir con entera sujecion con los preceptos legales, es forzoso que se exijan algunos centavos de más al causante, y de no hacerlo se grave la oficina recaudadora; práctica que no puede admitirse por ser del todo inconveniente.

El caso, sin embargo, puede comprenderse en la prescripcion del artículo 5º de la citada ley de 16 de Diciembre de 1861, porque en ella se previene que se pague en dinero la contribucion federal, siempre que falten sellos; y de hecho faltan éstos por no emitirse del valor que se requiere para cubrir las fracciones menores de diez centavos; el presidente interino constitucional de la República se ha servido acordar, en vista de la dificultad que presenta el cobro de la contribucion federal, en fracciones decimales de que se ha hecho mérito, de los abusos que pudieran cometerse contra los causantes ó de los perjuicios que reportar pudieran los recaudadores de impuestos; y con fundamento de lo prescrito en el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, que las oficinas á quienes la ley ha impuesto la obligacion de recaudar el impuesto federal, exijan en dinero las fracciones menores de diez centavos, cuidando mensualmente de comprar en la oficina respectiva el papel especial, bajo el concepto de que no podrá

pasar de este término el cambio y la amortizacion, y que en caso de no verificarse así, se considerará como una infraccion en la ley, y sujetos los responsables á las penas que ella impone.

Para evitar los abusos que á la sombra de esta autorizacion pudieran cometerse, las oficinas recaudadoras pondrán en sus cortes de caja dos partidas en el cargo con la siguiente denominacion: "Contribucion federal recaudada en papel," y "Papel federal comprado por la oficina," siendo la suma de ambas igual al producto de 25 por ciento sobre las partidas que deben pagar el impuesto federal.

Queda por lo mismo expresamente prohibido á las oficinas recaudadoras hacer remision de dinero á las de papel sellado, si no es en pago del papel que deban amortizar; porque esta práctica no es mas que la sancion de la inobservancia de la ley, sujetándose en lo demás á las reglas prescritas en ella.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7085.

Setiembre 26 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—Concede una pension vitalicia.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª—Con esta fecha el C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de cien pesos mensuales al C. Domingo Gayosso, por los servicios que en

distintas épocas ha prestado á la República.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 26 de 1872.—Mariano Yañez, diputado vicepresidente.—V. de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Sabás Nieto, diputado secretario.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Setiembre de 1872.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1872.—Mejía.—C....

NUMERO 7086.

Setiembre 26 de 1872.—Decreto del Congreso.—Sobre admision de bonos y certificados de las oficinas liquidatarias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Entretanto se arregla la deuda pública se admitirán indistintamente los bonos consolidados y los certificados de las secciones liquidatarias, al practicarse las operaciones de hacienda en que conforme á la ley, son admisibles los primeros.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 26 de 1872.—Mariano Yañez, diputado presidente.—

V. Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Setiembre de 1872.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—Mejía.—C....

NUMERO 7087.

Setiembre 26 de 1872.—Acuerdo del Congreso.

—Sobre documentos que han de acompañarse á las iniciativas de presupuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—Número 3,359.—Con esta fecha se me comunica por los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union lo siguiente:

"El congreso de la Union en sesion de hoy, ha aprobado lo que sigue:

El ejecutivo acompañará á sus iniciativas sobre presupuestos para el próximo ejercicio, una exposicion que contenga los datos relativos al estado que guardan los principales ramos del ingreso y los hechos y razones en que se funden las principales partidas de gastos.

Así las iniciativas como la exposicion, estarán impresas con la anticipacion necesaria, para que puedan distribuirse en la sesion del 14 de Diciembre.

La comision de presupuestos presentará tambien impreso su dietámen en la segunda sesion del próximo período.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—V. de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario."

Lo que tengo el honor de trasmitir á esa secretaría del digno cargo de vd., para que se sirva acordar se remitan á ésta lo más pronto posible, los datos que respectivamente le corresponda ministrar, á fin de que pueda formarse el proyecto de presupuesto para el año próximo, sirviéndose asimismo tener presente, al formar el del ramo que le toca, las prevenciones que contiene el inserto acuerdo del congreso.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1872.—Mejía.—C. ministro de....

(Se comunicó á los demás ministerios).

NUMERO 7088.

Octubre 2 de 1872.—Decreto del Congreso.—

Autoriza al ejecutivo para nombrar una comision que vaya á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila y Tamaulipas, para los fines que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para nombrar una comision de tres personas que vayan á los Estados de Nuevo-Leon, Coahuila y Tamaulipas, á practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, tanto sobre los perjuicios de que se quejan ciudadanos de los Estados Unidos, como sobre los que éstos hayan causado á ciudadanos mexicanos en la frontera del Norte, sea por depredaciones de los indios, por robos de gana-

dos, ó por cualesquiera otros ataques á las personas ó á las propiedades.

2. La comision podrá hacer sacar los testimonios que creyere necesarios, de los archivos públicos, y recibir las declaraciones conducentes de testigos idóneos, citando á éstos personalmente ó por medio de los periódicos, con el término que le parezca prudente, atendidas las distancias.

3. En vista de los documentos, de las declaraciones y de los demás datos que la comision se procure, remitirá al gobierno un informe justificado sobre los hechos, que cuidará de depurar escrupulosamente, por todos los medios legales.

4. La comision podrá, en caso de urgencia, funcionar con dos de sus miembros.

5. La comision concluirá sus trabajos dentro de seis meses, que el gobierno podrá prorogar hasta un año si fuere necesario.

6. Los gastos de la comision serán los siguientes:

Tres comisionados, con 400 pesos mensuales cada uno	\$ 1,200
Un secretario, al mes.....	250
Dos escribientes, al mes, á 50 pesos.....	100
Un intérprete, al mes.....	250
Por gastos de viaje y demás imprevistos.....	200
<hr/>	
Gastos, total al mes.....	\$ 2,000
Viáticos de la comision de ida y regreso.....	\$ 3,500

7. Se autoriza al ejecutivo igualmente para que nombre otra comision que vaya á los Estados de Chihuahua y Sonora, con el mismo objeto de la que marchará á Nuevo-Leon y Tamaulipas; en concepto de que la planta y gastos de aquella serán iguales á los de ésta.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 30 de 1872.—Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.—Vidal de Castañeda y Nájera,

diputado secretario.—*Sabás Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José María Lafragua, ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1872.—*Lafragua*.—C....

NUMERO 7089.

Octubre 2 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pension.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—El C. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La madre del finado coronel Bernardo Smith, percibirá mientras viva la mitad del haber que aquel disfrutaba conforme á la ley de 27 de Diciembre de 1869.

Salon de sesiones del congreso de la Union. Octubre 2 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*J. Michel*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 4 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division, ministro de la guerra, *Ignacio Mejía*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1872.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7090.

Octubre 3 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Restablece el Juzgado de Distrito del Puerto de Matamoros.*

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito del puerto de Matamoros, cuya jurisdiccion comprenderá el distrito del Norte, del Estado de Tamaulipas, siendo además dicho juzgado el único competente para conocer de los asuntos del contrasguardo en Tamaulipas.

2. La planta de dicho juzgado, será la que sigue:

Un juez letrado con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Un promotor fiscal.....	2,500
Un escribano.....	1,200
Un ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	100
<hr/>	
Total.....	\$ 8,100

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 1º de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano....

NUMERO 7091.

Octubre 4 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza la compra de una draga.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

El congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para la compra de una draga que sirva en la barra del rio Grijalva, cargando el gasto á la partida que se señale para obras en los puertos en el presupuesto de egresos del próximo año económico.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*P. Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 4 de 1872.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 7092.

Octubre 4 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se concede al súbdito español Ciriaco Riegas privilegio exclusivo por cuatro años, para emplear en la elevacion del agua, un aparato que ha dispuesto, y en que hace uso del "Inyector Gifford," empleado generalmente para alimentar las calderas de vapor.

2. El concesionario depositará en el ministerio de fomento los dibujos, modelos y descripciones del aparato á que este privilegio se contrae, pagará una pension anual de 30 pesos en títulos de la deuda pública, y quedará sujeto á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832; en concepto de que la falta de cumplimiento á estas obligaciones anulará la concesion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1872.—*Sebastian Ler-*

do de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 8 de 1872.—Balcárcel.—C....

NUMERO 7093.

Octubre 7 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se cierra el Puerto de Dos Bocas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en vista de la petición hecha por el gobierno del Estado de Tabasco para cerrar el puerto de cabotaje llamado “Dos Bocas,” de lo informado en el mismo sentido por el administrador de la aduana marítima de dicho Estado, y en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 84 de la Constitución general, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se cierra el puerto de “Dos Bocas,” situado en la costa del Estado de Tabasco, que fué habilitado para el comercio de cabotaje por decreto de 10 de Octubre de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Octubre de 1872.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Lo trascibo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1872.—Mejía.—C....

NUMERO 7094.

Octubre 9 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Sobre construcción de un puente en el Rio Grande.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se destinará la suma de quince mil pesos para la construcción de un puente sobre el “Rio Grande,” del Distrito de Nieves, en el camino de Zacatecas á Durango y Chihuahua. El gasto se hará con cargo á la partida destinada en el presupuesto á la reparación de caminos no especificados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 9 de 1872.—Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Octubre de 1872.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1872.—Balcárcel.—C....

NUMERO 7095.

Octubre 14 de 1872.—Decreto del Congreso.—Sobre inscripción de alumnos en las Escuelas nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—El C. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Los alumnos á quienes se refiere el artículo 1º del decreto de 6 de Diciembre próximo pasado, y los que en su caso se encuentren, tienen derecho para ser inscritos como alumnos necesarios, en los cursos profesionales que actualmente siguen; siendo tiempo hábil para la inscripción los treinta días siguientes á la fecha de esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 14 de 1872.—Isidro Montiel y Duarte, diputado presidente.—V. Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1872.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instrucción pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano....

NUMERO 7096.

Octubre 15 de 1872.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre remisión de fondos á la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Los artículos 27 y 28 de la ley de 1º de Diciembre de 1867 previenen que las oficinas que recauden fondos del erario federal, remitan á la oficina superior, y ésta á la tesorería general, sus fondos líquidos cada mes, ó cada vez que la necesidad lo exija.

Como complemento de esa ley, se dispuso en la circular de 27 de Setiembre del mismo año, que las aduanas marítimas y fronterizas hicieran la situación mensual de sus fondos directamente á la tesorería general de la nación; y en 28 del mismo mes y año se hizo igual prevención á las jefaturas de hacienda.

A pesar de estas disposiciones tan expresas, muchas oficinas no hacen sus remisiones como está mandado; y por lo mismo, el presidente interino de la República, al acordar se recuerde su exacto cumplimiento, se ha servido disponer se faculte á las oficinas para hacer el gasto indispensable de cambio de situación, siendo éste el corriente de plaza, ó para negociar el cambio con premio en las plazas en que el dinero lo tenga; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento de lo dispuesto, será motivo de responsabilidad, que se exigirá irremisiblemente, y mucho más si por esta falta se da lugar á pérdidas para el tesoro federal.

Respecto de la renta del papel sellado, dispone el mismo magistrado, que la falta de cumplimiento de esta disposición por las subalternas ó principales, será igualmente motivo de responsabilidad de unas ú otras; y que en caso de pérdida por este motivo en las subalternas, las principales quedan obligadas á indemnizar al erario.